



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a treinta de junio de dos mil diecisiete.-----

La Subprocuraduría de Protección Ambiental de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, 4 fracción III, 52 fracción I, y 101 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2015-3368-SPA-1968 relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

Se admitió una denuncia referente a las emisiones sonoras generadas durante las actividades del establecimiento mercantil con giro de restaurante con venta de bebidas alcohólicas y sala de conciertos, de nombre comercial "Éxito Concert Hall", ubicado en calle Kansas número 58, colonia Nápoles, Delegación Benito Juárez.

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal; así como 90 y 94 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

De acuerdo con los artículos 6 fracción IV y 11 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial es considerada como autoridad ambiental y es competente para conocer sobre los hechos referidos en el escrito de denuncia, así como para velar por la protección, defensa y restauración del medio ambiente.

Emisiones sonoras

La denuncia se refiere a la emisión de ruido generado durante las actividades del establecimiento mercantil con giro de restaurante con venta de bebidas alcohólicas y sala de conciertos, de nombre comercial "Éxito Concert Hall", ubicado en calle Kansas número 58, colonia Nápoles, Delegación Benito Juárez; que de acuerdo a las documentales que obran en el presente expediente, se desprende que el sitio motivo de denuncia constituye una fuente emisora de ruido, de conformidad con lo señalado en la Norma Ambiental para la Ciudad de México NADF-005-AMBT-2013, que establece las condiciones de medición y los límites máximos permisibles de emisiones sonoras de aquellas actividades o giros que para su



funcionamiento utilicen maquinaria, equipos, artefactos o instalaciones que generan emisiones sonoras al ambiente.

Asimismo, en apego a la legislación ambiental vigente, resultan aplicables las disposiciones contenidas en el artículo 151 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra del Distrito Federal (ahora Ciudad de México), el cual prohíbe las emisiones de ruido que rebasen las normas ambientales correspondientes, señalando que los propietarios de fuentes que generen emisiones sonoras al ambiente, están obligados a instalar mecanismos para mitigar la emisión de ruido; por lo que en atención a la denuncia, personal adscrito a esta entidad realizó tres visitas de reconocimiento de hechos, constatando mediante estudio técnico que durante las actividades del establecimiento denunciado se generaba ruido, cuyo nivel sonoro alcanzaba 72.04 dB(A), el cual excedía los niveles máximos permisibles de emisiones sonoras especificados en la Norma Ambiental NADF-005-AMBT-2013.

Al respecto, esta Entidad citó a comparecer al representante legal del restaurante en comento, quien al conocer el contenido de los hechos denunciados, así como el resultado del estudio técnico antes mencionado, manifestó su compromiso voluntario de realizar acciones para la mitigación del ruido generado durante las actividades de su representado; informando sobre la colocación de una película protectora para cancelas, así como la instalación de aislantes termo acústicos con la finalidad de regular y disminuir la intensidad del ruido emitido por el establecimiento mercantil; no obstante lo anterior, durante visitas de reconocimiento de hechos realizadas por personal de esta Procuraduría se constató que las emisiones sonoras motivo de denuncia persistían.

En ese sentido, y en apoyo a esta Procuraduría, personal adscrito a la Dirección General de Vigilancia Ambiental de la Secretaría del Medio Ambiente de esta Ciudad, dentro del expediente DC-052/2016 realizó una visita de inspección en materia de ruido al establecimiento "Éxito Concert Hall"; lo anterior, debido a que dicha Secretaría es la autoridad competente para llevar a cabo los procedimientos administrativos correspondientes que aseguren la estricta observancia de la legislación ambiental antes citada.

En seguimiento a la investigación abierta en esta Entidad, mediante estudio de emisiones sonoras realizado desde el interior del punto de denuncia, constató que las molestias generadas por el ruido denunciado persistía, registrando un nivel sonoro de 69.12 dB(A), mismo que excedía los límites máximos permisibles establecidos en la Norma Ambiental NADF-005-AMBT-2013.

En ese tenor, y dado que el representante legal del restaurante en comento no atendió los mecanismos de cumplimiento voluntario promovidos por esta Entidad, se solicitó a la Dirección General de Vigilancia Ambiental de la Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México, realizara una nueva visita de inspección en materia de ruido al mismo; al respecto la referida unidad administrativa informó a esta Subprocuraduría mediante oficio SEDEMA/DGVA/CADSUP/01469/2017 haber emitido resolución administrativa dentro del



expediente DC-279/2016, en la cual se determinó imponer las sanciones que fueron procedentes.

Por lo anterior, mediante oficio PAOT-05-300/200-2510-2017 se solicitó a la Dirección General de Vigilancia Ambiental de la Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México, remitir copia de las resoluciones administrativas emitidas dentro de los expedientes DC-052/2016 y DC-279/2016, por presuntos incumplimientos a la legislación ambiental vigente por parte del restaurante denominado "Éxito Concert Hall".

Ahora bien, de las constancias que obran en el expediente al rubro citado, y de la consulta realizada por esta entidad a la Dirección General Jurídica y de Gobierno de la Delegación Benito Juárez, se desprende que durante el año 2016, como medida precautoria, fueron suspendidas temporalmente las actividades del establecimiento mercantil de nombre comercial "Éxito Concert Hall", mediante la imposición de sellos durante una visita de verificación practicada por personal adscrito a ese órgano político administrativo; lo anterior toda vez que en esa diligencia el restaurante se encontraba en el supuesto previsto en el artículo 73 fracción I de la Ley de Establecimientos Mercantiles del Distrito Federal vigente, esto es, realizando actividades comerciales sin contar con el documento que acredite su legal funcionamiento; lo anterior, dentro del procedimiento abierto en la citada Dirección General con número de expediente CV/B/EM/018/2016.

Al respecto, la Dirección General antes citada informó que le fue notificada la sentencia de fecha 6 de abril de 2016, dictada en el juicio de nulidad II-16504/2016, por la Segunda Sala Ordinaria del Tribunal de lo Contencioso Administrativo de esta Ciudad, en la cual se determinó declarar la nulidad lisa y llana de los actos impugnados. Asimismo, se informó a esta Entidad que se interpuso Recurso de Apelación en contra de dicha sentencia.

Toda vez que no quedan actuaciones pendientes de realizar por parte de esta Subprocuraduría, se da por concluida la investigación de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del D.F.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Se constató que durante las actividades del establecimiento mercantil con giro de restaurante con venta de bebidas alcohólicas y sala de conciertos, de nombre comercial "Éxito Concert Hall", ubicado en calle Kansas número 58, colonia Nápoles, Delegación Benito Juárez, se generaba ruido cuyo nivel sonoro excedía los límites máximos permisibles de emisiones sonoras especificados en la Norma Ambiental NADF-005-AMBT-2013.
- Derivado de la promoción del cumplimiento voluntario de las disposiciones jurídicas en materia ambiental aplicables, el representante legal del establecimiento en comento informó sobre la implementación de diversos mecanismos de mitigación de ruido en el



local comercial que ocupa su representado; sin embargo esta unidad administrativa constató que las referidas medidas no fueron suficientes, dado que en el punto de denuncia era perceptible un nivel sonoro de 69.12 dB(A), el cual excedía los límites máximos permisibles establecidos en la Norma Ambiental NADF-005-AMBT-2013.

- Derivado de la intervención de esta Subprocuraduría de Protección Ambiental, personal adscrito a la Dirección General de Vigilancia Ambiental de la Secretaría del Medio Ambiente de esta Ciudad, realizó dos visitas de inspección en materia de ruido al restaurante "Éxito Concert Hall", informando a esta Entidad sobre la emisión de las resoluciones administrativas correspondientes, en las que se determinó imponer las sanciones que fueron conducentes por presuntos incumplimientos a la legislación ambiental vigente por parte del restaurante en comento.
- De las constancias que obran en el expediente, se desprende que dentro del procedimiento número CV/B/EM/018/2016, fueron suspendidas temporalmente las actividades del establecimiento en comento por parte de la Dirección General Jurídica y de Gobierno de la Delegación Benito Juárez, toda vez que la referida unidad administrativa constató durante visita de verificación en materia de establecimientos mercantiles, que el restaurante de interés se encontraba realizando actividades comerciales sin contar con la documental que acreditara su legal funcionamiento.
- La Dirección General Jurídica y de Gobierno de la Delegación Benito Juárez informó a esta Entidad, que derivado de la imposición del estado de suspensión de actividades comerciales para el establecimiento mercantil antes referido, le fue notificada la sentencia de fecha 6 de abril de 2016, dictada en el juicio de nulidad II-16504/2016, por la Segunda Sala Ordinaria del Tribunal de lo Contencioso Administrativo de esta Ciudad, en la cual se determinó declarar la nulidad lisa y llana de los actos impugnados. Asimismo, se informó a esta Entidad que, se interpuso Recurso de Apelación en contra de dicha sentencia.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

-----RESUELVE-----

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción III, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.





PROCURADURÍA AMBIENTAL
Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CDMX

Subprocuraduría de Protección Ambiental

Expediente: PAOT-2015-3368-SPA-1968

No. de Folio: PAOT-05-300/200- **3845** -2017

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.-----

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante, así como a la Dirección General de Vigilancia Ambiental de la Secretaría del Medio Ambiente de esta Ciudad, y a la Dirección General Jurídica y de Gobierno de la Delegación Benito Juárez.-----

Así lo proveyó y firma la Lic. Leticia Mejía Hernández Subprocuradora de Protección Ambiental, de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.-----



PROCURADURÍA
AMBIENTAL Y DE
ORDENAMIENTO
TERRITORIAL
DE LA CDMX

CIUDAD DE MEXICO

C.c.c.e.p. Lic. Miguel Ángel Cancino Aguilar. Procurador Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la CDMX. Para su conocimiento.

LMH/EGGH/SAS/ BGM